

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/VPG/014/2023**

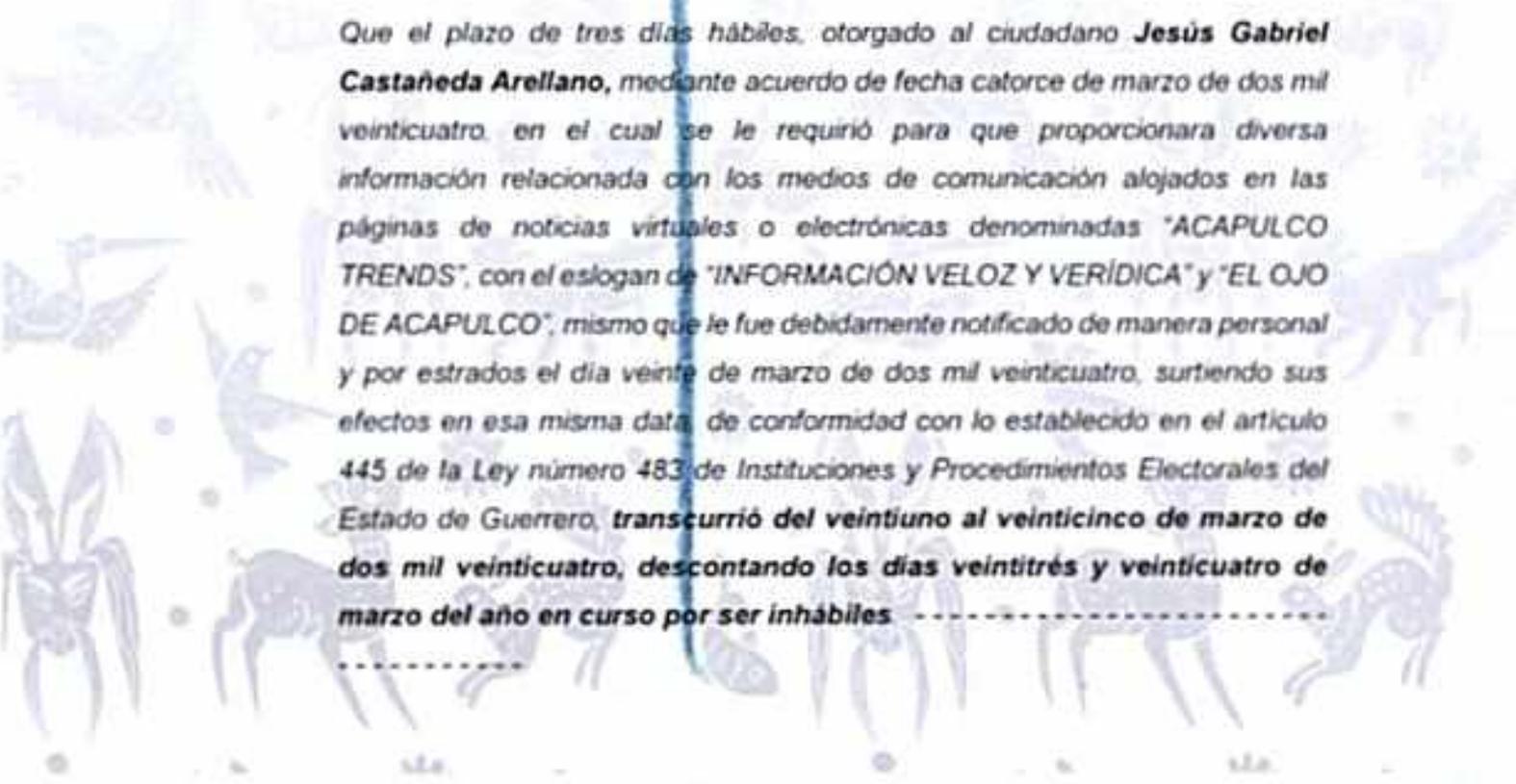
**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS  
AL CIUDADANO JESÚS GABRIEL CASTAÑEDA ARELLANO.**

por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la ley 483 de instituciones y procedimientos electorales del estado de guerrero, 26, fracción v del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en virtud de que en la razón de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, se puede advertir que pese al citatorio dejado el día once de julio de la presente anualidad, el ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, no espero al personal autorizado de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para realizar la diligencia de notificación y las personas que se encontraban en el domicilio se negaron a recibir la notificación personal, por tanto, se procede a **notificar**, por medio de la presente cedula de notificación por estrados con acuerdo inserto, el acuerdo de fecha veintinueve de marzo del dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

--- Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a **veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro**. El Maestro, *Pedro Pablo Martínez Ortiz*, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. -----

----- **CERTIFICA** -----

Que el plazo de tres días hábiles, otorgado al ciudadano **Jesús Gabriel Castañeda Arellano**, mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, en el cual se le requirió para que proporcionara diversa información relacionada con los medios de comunicación alojados en las páginas de noticias virtuales o electrónicas denominadas "ACAPULCO TRENDS", con el eslogan de "INFORMACIÓN VELOZ Y VERÍDICA" y "EL OJO DE ACAPULCO", mismo que le fue debidamente notificado de manera personal y por estrados el día veinte de marzo de dos mil veinticuatro, surtiendo sus efectos en esa misma data, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, **transcurrió del veintiuno al veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, descontando los días veintitrés y veinticuatro de marzo del año en curso por ser inhábiles** -----



EXPEDIENTE: IEPC/CCE/VP/014/2023

---Lo que certifico, en términos del artículo 201, fracciones XVI y XXXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** -----

**Firma ilegible**

**RAZÓN.** Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a **veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, el suscrito Maestro José Alfredo Perea Montaña, Encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hago constar que hasta el día de la fecha no se recibió información alguna, relacionada con el requerimiento realizado por segunda ocasión, al ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano. **Conste.**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro.**

**VISTA,** la certificación que antecede y la razón que antecede, con fundamento en los artículos 3, 4, 7, 105, párrafo primero, apartado 1, fracciones I, II, IV y el 128, fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 201, ante penúltimo párrafo, 423 párrafo cuarto, 435 párrafo cuarto, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 7 fracción V, 9, 11, 13, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se. **ACUERDA:**

**PRIMERO. FENECIMIENTO DEL TÉRMINO.** De la certificación que antecede al presente acuerdo, se tiene por no cumplido lo requerido por segunda ocasión mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, al ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano.

**SEGUNDO. SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO.** Del punto de acuerdo que antecede, se puede advertir que el ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, no dio cumplimiento a lo solicitado hasta en dos ocasiones, tal como se detalla a continuación:

1. Con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, emitió acuerdo mediante el cual consideró requerir al ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, la siguiente información:

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PG/014/2023

- *El nombre completo y en su caso algún medio de contacto (dirección, número telefónico) de los administradores de los medios de comunicación alojados en las páginas de noticias virtuales o electrónicas denominadas "ACAPULCO TRENDS", con el eslogan de "INFORMACIÓN VELOZ Y VERÍDICA" y "EL OJO DE ACAPULCO".*
- *El nombre completo del Director General de los medios de comunicación alojados en las páginas de noticias virtuales o electrónicas denominadas "ACAPULCO TRENDS", con el eslogan de "INFORMACIÓN VELOZ Y VERÍDICA" y "EL OJO DE ACAPULCO".*

*Cabe señalar, que en el punto SEGUNDO de dicho acuerdo, también se le apercibió que en caso de no cumplir con el requerimiento en el plazo de tres días hábiles, se le impondría una medida de apremio, prevista en el artículo 32, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en correlación con el diverso numeral 37 fracción III de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero consistente en una multa de **50 (Cincuenta) Unidades de Medida y Actualización (UMA's)**, la cual al cuantificarse hasta ese momento a razón de un valor unitario o diario de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100, M.N.), ascendía a la cantidad total de \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100, M.N).*

2. *El día seis de marzo de dos mil veinticuatro, al acudir el personal habilitado para realizar la diligencia de notificación, al domicilio del ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, ese no se encontraba, razón por la cual se dejó citatorio de espera, con el ciudadano Gabriel Castañeda Melchor, quien refirió ser padre de la persona buscada, señalando las quince horas con treinta y nueve minutos del día siete de marzo de dos mil veinticuatro, para que esperara al personal habilitado y le realizara la notificación ordenada, por lo que el día siete de marzo de dos mil veinticuatro, personal habilitado acudió a la hora señalada en el citatorio de espera, sin embargo, el ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, no se encontró en su domicilio, razón por la cual, en atención a lo señalado en el artículo 26 fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se procedió a entender la diligencia con el ciudadano Gabriel Castañeda Melchor, quien refirió ser padre de la persona buscada, quien se identificó con la credencial de elector, quedando así legalmente notificado el ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, del acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro.*

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/VP/014/2023

3. Con fecha catorce de marzo del mismo año, se certificó que el plazo para que el ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano desahogara el requerimiento, transcurrió del día ocho al doce de marzo de dos mil veinticuatro, sin que hasta ese momento se hubiera recibido información tendiente a cumplir con lo solicitado.
4. Mediante acuerdo de la misma fecha, esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, dio por no cumplido lo solicitado al ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, y a su vez se le requirió por segunda ocasión, en los mismos términos solicitados en el primer requerimiento, asimismo, se le apercibió que, en caso de incumplimiento dentro del plazo establecido, se haría acreedor a la medida de apremio ya señalada en el acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro.
5. El día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, personal habilitado acudió al domicilio del ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, para notificarle el acuerdo de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, quien no se encontró nuevamente, razón por la cual se le dejó citatorio de espera con la ciudadana Neídi Raquel Castañeda Arellano, quien dijo ser hermana de la persona buscada, asimismo el personal que realizó la diligencia de notificación, en la razón que levantó procedió a describir a dicha persona, toda vez que ésta manifestó que no contaba con su credencial de elector para identificarse, dejando con esa ciudadana, el citatorio de espera, en el cual se señaló que a las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos del día veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la persona buscada debería esperar al personal del Consejo Distrital 03, para realizar la diligencia de notificación.
6. El día veinte de marzo de dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos, el personal habilitado del Consejo Distrital 03, se presentó en el domicilio del ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, para llevar acabo la notificación ordenada, en el acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, y una vez estando constituido en el domicilio se estuvo tocando la puerta y llamando por su nombre de la persona buscada, sin obtener respuesta, por lo que, en atención a lo señalado en el artículo 26 fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se procedió a fijar la cédula de notificación en la puerta del domicilio del ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, asimismo mediante acuerdo de esta misma fecha, se ordenó notificarle en los

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/VP/014/2023

estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo cual se realizó a las veinte horas con treinta minutos de ese mismo día, quedando así legalmente notificado del acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

7. Con fecha veintinueve del presente año, se certificó que el plazo para que el ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano desahogara lo solicitado por segunda ocasión, transcurrió del veintiuno al veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, descontando los días veintitrés y veinticuatro de marzo del año en curso por ser inhábiles, sin que al día de la fecha se haya recibido la información solicitada.

En el caso en concreto, y en atención al principio de exhaustividad<sup>1</sup>, el cual se debe de observar que al sustanciar la instrucción de los procedimientos sancionadores, se advierte que el requerimiento de información al referido ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, se decretó por esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, hasta en dos ocasiones; además de habersele apercibido en cada una de estas, que en caso de incumplimiento se le impondría una multa en términos de lo establecido en el artículo 32 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia política contra las Mujeres en Razón de Género, del Instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como en el diverso 37 fracción III de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, consistente en **50 Unidades de Medida y Actualización (UMA's)**, la cual al cuantificarse hasta ese momento a razón de un valor unitario o diario de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100, M.N.), ascendía a la cantidad total de \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100, M.N.); y toda vez que el ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, no dio cumplimiento en las referidas dos ocasiones en las que se le requirió, se configura el supuesto señalado en el artículo 13, tercer párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, haciéndose acreedor a la medida de apremio previamente señalada.

<sup>1</sup>Sirve de apoyo la tesis emitida por la Sala Superior de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN".

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PG/014/2023

Ahora bien, es importante señalar, que las medidas de apremio sirven a la autoridad con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones y vencer la contumacia del requerido u obligado, en virtud del mandato legítimo; en todo momento respetando las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, la multa como medida de apremio por desacato a un mandato **tiene como propósito evidenciar la resistencia en que incurrió el obligado**, a diferencia de aquellas que se pueden imponer como consecuencia de una violación a alguna disposición de la ley; sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis I.60.C. J/18<sup>2</sup>, en el siguiente tenor:

**"MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES LA AUTORIDAD JUDICIAL".**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

Asimismo, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos, señalados también en la misma tesis:

- 1) Existencia previa del apercibimiento respectivo;
- 2) Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y
- 3) Que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

En el caso que nos ocupa, se cumplen los tres, toda vez que en el caso del primer elemento: **1) Existencia previa del apercibimiento respectivo; se le apercibió al ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, en las dos ocasiones:**

<sup>2</sup> Tesis: I.60.C. J/18, Novena Época, Materia Civil, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 199, página 687, Registro Digital 193425, Tribunales Colegiados de Circuito. Consultable el día 05 de septiembre de 2023, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193425>.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/VP/014/2023

en las que se le requirió la información, a través de los acuerdos de fechas cinco y catorce de marzo de dos mil veinticuatro, que en caso de incumplimiento se le impondría una multa en términos de lo establecido en el artículo 32 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como en el diverso 37 fracción III de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, consistente en **50 Unidades de Medida y Actualización (UMA's)**, la cual al cuantificarse hasta ese momento a razón de un valor unitario o diario de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100, M.N.), ascendía a la cantidad total de \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100, M.N.). (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100, M. N.).

Asimismo, el segundo elemento: **2)** Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial, se cumple, toda vez que los acuerdos de cinco y catorce de marzo de dos mil veinticuatro, emitidos por esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, mediante los cuales se le requirió información al referido ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, le fueron debidamente notificados; de manera personal, el día siete de marzo de la presente anualidad, firmando de recibido el ciudadano Gabriel Castañeda Melchor, quien se identificó con su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, en función de que, el día anterior, seis de marzo de dos mil veinticuatro, personal autorizado de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, se constituyó en el domicilio del denunciado, siendo atendido por la misma persona antes mencionada, quien dijo ser padre del ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano y mencionando que su hijo no se encontraba en el domicilio en ese momento, por lo que se procedió a entregarle citatorio de espera, en el que se señaló que, el día siete de marzo de dos mil veinticuatro a las quince horas con treinta y nueve minutos, volvería para realizar la diligencia de notificación; de la misma manera, el día veinte de marzo de dos mil veinticuatro, fue notificado por estrados y de manera personal en el domicilio del ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, el subsecuente acuerdo para lo cual, personal autorizado del Consejo Distrital Electoral 03, procedió a fijar la cédula de notificación personal en la puerta principal de acceso a la vivienda, toda vez que no hubo respuesta a los llamados que realizó, esperando durante veinte minutos, y en función de que, el día anterior, diecinueve de marzo de la misma anualidad, se dejó citatorio de espera a la ciudadana Neidi Raquel Castañeda Arellano, quien manifestó ser hermana de la persona buscada, quien además señaló no contar con

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PG/014/2023

credencial de elector. En dicho citatorio, se señaló que el día veinte de marzo de la presente anualidad a las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos, volvería para realizar la diligencia de notificación con el buscado o la persona que se encontrara en el lugar.

Finalmente, en cuanto al tercer elemento 3) Que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta; también se cumple, ya que queda plenamente acreditado que se le requirió al ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, informara a esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, dentro del pazo establecido para tal efecto, lo siguiente:

- El nombre completo y en su caso algún medio de contacto (dirección, número telefónico) de los administradores de los medios de comunicación alojados en las páginas de noticias virtuales o electrónicas denominadas "ACAPULCO TRENDS", con el eslogan de "INFORMACIÓN VELOZ Y VERÍDICA" y "EL OJO DE ACAPULCO".
- El nombre completo del Director General de los medios de comunicación alojados en las páginas de noticias virtuales o electrónicas denominadas "ACAPULCO TRENDS", con el eslogan de "INFORMACIÓN VELOZ Y VERÍDICA" y "EL OJO DE ACAPULCO".

Cabe señalar que, hasta la fecha de emisión del presente acuerdo, tampoco obra actuación alguna que permita a esta autoridad constatar que exista disposición del referido ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, para dar íntegro y total cumplimiento al requerimiento de información de esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, por lo que, con base en lo previsto en el artículo 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; se estima necesario hacer efectivo el apercibimiento consistente en la imposición de una medida de apremio.

Además de lo anterior, también resulta importante satisfacer los elementos previstos en la Tesis IV/2018 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN."**<sup>3</sup>:

- a) La gravedad de la responsabilidad.

<sup>3</sup> <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=individualizaci%C3%B3n>

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/VP/014/2023**

- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar,
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor,
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,
- e) La reincidencia, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.

**a) La gravedad de la responsabilidad**

En cuanto a la gravedad de la responsabilidad, esta Coordinación de lo Contencioso Electoral considera como **grave** la omisión de cumplir con el requerimiento de información del ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano; en virtud de que el desacato de los mandamientos de una autoridad sea jurisdiccional o administrativa, por sí mismo, implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, máxime que durante la tramitación y sustanciación de este procedimiento especial sancionador debe prevalecer el principio de la debida diligencia en el que la investigación de los hechos y la autoridad debe priorizar y allegarse de los medios probatorios con mayor celeridad y colaboración de quienes sean requeridos en términos del artículo 4, fracciones VII y XI, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que, de acuerdo con la circunstancia concreta, la medida de corrección disciplinaria debe ser idónea, necesaria, proporcional y suficiente para lograr inhibir la comisión de futuras irregularidades similares y desincentivar la reincidencia.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar**

Respecto del segundo elemento, esta Coordinación de lo Contencioso Electoral considera que la medida de apremio consistente en una multa, está acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que, el modo, consiste en que con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, esta Coordinación de lo Contencioso Electoral requirió al ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, para que informara dentro del plazo establecido para ello; no obstante, dicho ciudadano, no desahogó el requerimiento de información, por lo que esta autoridad administrativa consideró necesario requerir por una segunda ocasión, mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, sin obtener una respuesta de ello; por lo que, el ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, ha sido omiso en acatar el requerimiento hasta en dos ocasiones.

Por tanto, resulta ajustado a derecho que, con base en la facultad con la que cuenta esta autoridad administrativa sustanciadora de procedimientos,

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/VPG/014/2023

para poder aplicar discrecionalmente las medidas de apremio, prevista de manera supletoria en el artículo 37 de la Ley número 456 de medios de impugnación en materia electoral en el estado de Guerrero, conforme a lo señalado en el artículo 29 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como en el artículo 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se imponga la fracción II de dicho numeral, consistente en una multa.

**c) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Ahora, respecto a las condiciones socioeconómicas del infractor, resulta imposible determinar el monto al que ascienden sus ingresos, toda vez que no es un servidor público, en cuyo caso dicha información podría ser consultada a través de la plataforma Nacional de Transparencia, por lo que la información concerniente a sus ingresos es de carácter privada y confidencial. No obstante, es dable señalar que, existe una presunción de que el ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, trabaja y/o colabora en los medios de comunicación alojados en las páginas de noticias virtuales o electrónicas denominadas "ACAPULCO TRENDS", con el eslogan de "INFORMACIÓN VELOZ Y VERÍDICA" y "EL OJO DE ACAPULCO", por lo que, se presume cuenta con un ingreso derivado de la actividad antes mencionada.

Adicional a lo anterior, es importante señalar que la medida de apremio a la que se ha hecho acreedor el referido ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, es la multa mínima conforme a lo establecido en el artículo 32, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado<sup>4</sup> que se impondrá al menos el mínimo de la sanción cuando se ha determinado la comisión de la infracción; y, una vez ubicado en ese extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de modo que se justifique

<sup>4</sup> Sentencia recaída en el expediente SX-JE-127/2022, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal. Consultada el día 07 de septiembre de 2023 en <https://www.te.gob.mx/salareg/secretaria/sentencias/afapa/SX-JE-0127-2022.pdf>

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/VP/014/2023**

que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.<sup>5</sup>

**d) Las condiciones externas y los medios de ejecución**

En cuanto, a este elemento, esta autoridad advierte que está acreditada la responsabilidad del ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, pues aun después de haber sido notificado en fechas siete y veinte de marzo de dos mil veinticuatro, no dio respuesta a ninguno de los dos requerimientos realizados por esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, por tanto, resulta responsable de que no se haya dado cumplimiento a los mismos.

**e) La reincidencia**

Al respecto, esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, advierte que, el ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, no es reincidente, pues este acuerdo, es el primer pronunciamiento respecto a hacer efectivo un apercibimiento, en razón del no desahogo del requerimiento de información realizado hasta en dos ocasiones mediante acuerdos de cinco y catorce de marzo de dos mil veinticuatro, debidamente notificados.

**f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.**

En el caso concreto, el proceder omisivo por parte del Jesús Gabriel Castañeda Arellano, implica un desacato a los mandamientos de una autoridad administrativa, es decir, una vulneración trascendente al Estado de Derecho, por lo que, de acuerdo con la circunstancia concreta, la medida de corrección disciplinaria debe ser idónea, necesaria, proporcional y suficiente para lograr inhibir la comisión de futuras irregularidades similares y desincentivar la reincidencia.

En virtud de lo anterior, observando la contumacia en la que incurrió el ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, en cuanto a la no remisión de la información solicitada por esta Coordinación hasta en dos ocasiones, mediante los mencionados proveídos, al no atenderla ni desahogarla hasta el momento; y conforme a lo señalado en el artículo 13, tercer párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en

<sup>5</sup> Sirve de apoyo la Tesis XXVII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/VP/014/2023

Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero: **se hace efectiva la medida de apremio** decretada en los acuerdos de fecha cinco y catorce de marzo de dos mil veinticuatro, consistente en una multa por la cantidad equivalente a **50 Unidades de Medida y Actualización (UMA's)**, la cual al cuantificarse el día de hoy a razón de un valor unitario o diario de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100, M.N.), ascendía a la cantidad total de \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100, M.N.) (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100, M.N.).

Por tanto, con fundamento en el artículo 419, primer párrafo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, solicítase atentamente a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por medio de la Dirección de Cobros Coactivos, a fin de que proceda a realizar el cobro de la multa impuesta al ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, monto que deberá realizar mediante el procedimiento económico coactivo, para que en su oportunidad, sea entregado al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero, en términos de lo establecido en el artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para tal efecto, gírese oficio a la citada Secretaría para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento para el cobro de la multa, una vez realizado el cobro informe a esta Coordinación.

#### **CUARTO. SE REALIZA REQUERIMIENTO POR TERCERA OCASIÓN.**

En virtud de que el ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, no desahogó el requerimiento realizado por esta Coordinación, por segunda ocasión mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 435 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como lo establecido en el artículo 13, primer párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero: **se ordena requerirle por tercera ocasión**, para que dentro del término de **tres días hábiles**, siguientes a la notificación de este acuerdo, informe a esta Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto Electoral, lo siguiente:

1. El nombre completo y en su caso algún medio de contacto (dirección, número telefónico) de los administradores de los medios de comunicación alojados en las páginas de noticias virtuales o electrónicas denominadas "ACAPULCO

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/VPG/014/2023

TRENDS", con el eslogan de "INFORMACIÓN VELOZ Y VERÍDICA" y "EL OJO DE ACAPULCO".

2. El nombre completo del Director General de los medios de comunicación alojados en las páginas de noticias virtuales o electrónicas denominadas "ACAPULCO TRENDS", con el eslogan de "INFORMACIÓN VELOZ Y VERÍDICA" y "EL OJO DE ACAPULCO".

Cabe destacar, que esta autoridad administrativa electoral, tiene facultades para requerir la información descrita, en atención a que su desahogo resulta necesario e indispensable en el desarrollo de la investigación del Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, el cual está diseñado para denunciar hechos que se consideren constitutivos de faltas a la normatividad electoral, siendo un procedimiento de competencia dual, en la que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a cargo la recepción, tramitación, investigación, así como determinar lo conducente en relación a las medidas cautelares, mientras que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resuelve en Pleno el fondo de estos procedimientos y, en su caso, impone las sanciones que correspondan al infractor, lo anterior de conformidad con el artículo 70, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido por el artículo 32, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como en lo señalado por el artículo 37, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se **apercibe al ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano**, que de persistir con su conducta contumaz y no desahogue el requerimiento dentro del plazo otorgado para ello, **se le impondrá la medida de apremio**, consistente en una multa equivalente a **100 Unidades de Medida y Actualización (UMA's)**, la cual al cuantificarse hasta ese momento a razón de un valor unitario o diario de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100, M.N.), ascendía a la cantidad total de \$10, 857.00 Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100, M.N).

Asimismo, se le apercibe al **ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano**, que, en caso de no proporcionar la información solicitada en este tercer requerimiento, y con independencia de la imposición de la multa a la que se haga acreedor por no desahogar este tercer requerimiento, esta autoridad

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/VP/014/2023

le tendrá como **Administrador y Director General**, de las páginas de noticias virtuales o electrónicas denominadas **"ACAPULCO TRENDS"**, con el eslogan de **"INFORMACIÓN VELOZ Y VERÍDICA"** y **"EL OJO DE ACAPULCO"**, atendiendo a su conducta rebelde y contumaz, que solo vulnera el principio de debida diligencia, previsto en la fracción VII del artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, que trae como consecuencia la obstrucción del presente procedimiento.

**QUINTO. NOTIFICACIONES.** Notifíquese este acuerdo **personalmente** a la quejosa y al ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano; y por **oficio** a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por medio de la Dirección de Cobros Coactivos, de conformidad con lo previsto en los artículos 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como lo establecido en los artículos 25 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos legales procedentes.

Así lo acuerda y firma, el Maestro José Alfredo Perea Montaño, Encargado de Despacho de la Plaza de Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ante el Maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien autoriza y da fe. **Cumplase.**

(AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS)\*

Lo que hago del conocimiento de la parte denunciada, mediante la presente cédula de notificación con acuerdo inserto, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las **dieciséis horas con cero minutos del día doce de julio de dos mil veinticuatro**, en vía de notificación. **Conste.**



IEPC  
GUERRERO  
COORDINACIÓN DE LO  
CONTENCIOSO  
ELECTORAL



LIC. RAFAEL SILVERIO NAVA  
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORA

### RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a doce de julio de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente **IEPC/CCE/PES/VPD/014/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 24 y 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las dieciséis horas, con cero minutos del día doce de julio de dos mil veinticuatro, me constituí en domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, fracción A, colonia el porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con el objeto de fijar en los estrados de este instituto electoral, la cedula de notificación con acuerdo inserto; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. Conste.**



**IEPC**  
GUERRERO  
COORDINACIÓN  
ELECTORAL

**LIC. RAFAEL SILVERIO NAVA.**  
**PERSONAL AUTORIZADO POR LA COORDINACIÓN**  
**DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.**